

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 3032

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Impreso el día 17 de octubre de 2007

Término del artículo 113: 26 de octubre de 2007

SUMARIO: **Acuerdo** entre la República Argentina y la República de Turquía sobre Cooperación en Materia Veterinaria, suscrito en Ankara –República de Turquía– el 28 de marzo de 2005. Aprobación. (217-S.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía sobre Cooperación en Materia Veterinaria, suscrito en Ankara –República de Turquía– el 28 de marzo de 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 2007.

Ruperto E. Godoy. – Ana Berraute. – Federico T. Storani. – Carlos F. Ruckauf. – Héctor R. Daza. – Federico Pinedo. – Santiago Ferrigno. – Luciano Fabris. – Juan P. Morini. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Luis G. Borsani. – Susana M. Canela. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Carlos A. Caserio. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia Comelli. – Zulema B. Daher. – Eduardo Di Pollina. – Patricia S. Fadel. – Susana R. García. – Amanda S. Genem. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Adrián Menem. – Heriberto Mediza. – María C. Moisés. – Ana M. Monayar. – José R. Mongeló. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva.

– Carlos A. Raimundi. – Juan A. Salim. – Mario A. Santander. – Raúl P. Solanas. – Rosa E. Tulio.

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía sobre Cooperación en Materia Veterinaria, suscrito en Ankara –República de Turquía–, el 28 de marzo de 2005, que consta de ocho (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

Juan Estrada.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA REPUBLICA
DE TURQUIA SOBRE COOPERACION
EN MATERIA VETERINARIA

La República Argentina y la República de Turquía (en adelante denominadas “las Partes”),

Deseosas de facilitar la circulación de animales vivos y productos de origen animal provenientes de sus territorios o a través de sus respectivos territorios,

Compartiendo el compromiso de salvaguardar la sanidad animal y la salud pública y evitar la introducción de enfermedades transmisibles y productos peligrosos,

Con el propósito de desarrollar la cooperación técnica bilateral en el sector veterinario,

Sin perjuicio de sus obligaciones estipuladas en Acuerdos y Convenios Internacionales, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las Partes autorizarán la importación a sus territorios y el tránsito a través de los mismos, de animales vivos y productos de origen animal (en adelante denominado “envío”) con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) Que se haya cumplido con las disposiciones de sanidad veterinaria pertinentes, vigentes y obligatorias del país importador o del país de tránsito, según corresponda;
- b) Que la autoridad competente del país importador, o el país de tránsito, según corresponda, haya emitido un permiso con anterioridad al envío;
- c) Que los envíos estén acompañados por un Certificado de Sanidad Veterinaria, redactado al menos en los idiomas turco y español, conforme al modelo exigido por el país importador o de tránsito, según corresponda.

2. A los fines de la implementación del párrafo 1, las Partes se comprometen a:

- a) Informarse y actualizarse mutuamente en forma regular sobre las disposiciones veterinarias obligatorias vigentes que rijan para los envíos hacia sus territorios o en tránsito a través de los mismos;
- b) Intercambiarse modelos de Certificados de Sanidad Veterinaria aplicables a las importaciones de envíos hacia sus territorios o en tránsito a través de los mismos, y a informarse de inmediato cualquier modificación de los mismos.

ARTICULO 2

1. En caso de que, en el punto de ingreso o en el lugar de destino, se haya establecido que los envíos no cumplen con las condiciones establecidas en el Certificado de Sanidad Veterinaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá aplicar medidas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones nacionales.

2. Cuando se presente la situación especificada en el párrafo 1 del presente artículo, la autoridad competente de la Parte importadora informará debidamente a la autoridad competente de la Parte exportadora sobre las irregularidades observadas y las medidas impuestas.

ARTICULO 3

1. Las autoridades competentes de las Partes se comprometen a:

- a) Intercambiar informes mensuales de las enfermedades de notificación obligatoria que ocurran en sus respectivos territorios, en particular, el/los nombre/s y código/s de la/s región/es afectadas y la cantidad y especie de animales afectados. Los informes mensuales podrán ser transmitidos electrónicamente, ya sea por correo electrónico o por Internet;
- b) Informarse mutuamente por escrito de forma inmediata después de que se haya detectado el primer brote de cualquier enfermedad incluida en la Lista A de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) y, posteriormente, suministrarse información actualizada sobre la evolución de la enfermedad;
- c) Intercambiar información sobre acciones preventivas y medidas de control adoptadas para proteger su ganado de enfermedades contagiosas.

2. Las autoridades competentes de las Partes se comprometen asimismo a:

- a) Promover la cooperación y proyectos técnicos conjuntos contra las enfermedades enumeradas en la Lista A de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en el marco de la Organización para la Agricultura y Alimentación (FAO) y del Grupo Tripartito Organización Mundial de Sanidad Animal/ Comunidad Económica Europea/Organización para la Agricultura y Alimentación OIE/CE/FAO;
- b) Trabajar en forma conjunta en la vigilancia, prevención y control de enfermedades animales transfronterizas.

ARTICULO 4

1. Las autoridades competentes de las Partes promoverán la cooperación regional bilateral y multilateral en el campo veterinario, en especial a través de:

- a) El intercambio de reglamentaciones y publicaciones profesionales o científicas relacionadas a la veterinaria;
- b) El intercambio de sus planes actuales de control de residuos contenidos en productos de origen animal, así como también los resultados anuales obtenidos de la implementación de dichos planes;
- c) La facilitación de la cooperación entre instituciones científicas, laboratorios de diagnóstico y análisis que estén interesados en el estudio y la investigación de los principales aspectos de la sanidad animal y pública de interés común;

- d) El otorgamiento de asistencia técnica e intercambio de experiencia mutua en materia de vigilancia, prevención y control de enfermedades animales;
- e) En caso de emergencia y a solicitud de una de las Partes, el intercambio de cepas patógenas con fines experimentales o de diagnóstico, así como también el intercambio de experiencias sobre el enfoque de técnicas de diagnóstico;
- f) La promoción del intercambio de expertos nacionales en veterinaria con vistas a profundizar el entendimiento y la confianza mutua en la organización y funcionamiento de los servicios veterinarios, procedimientos de exportación y certificación, de detección e información de enfermedades, y estado de la sanidad animal y sistemas de información;
- g) Esfuerzos tendientes a organizar reuniones anuales programadas de expertos sobre temas trascendentes y de interés común y, en caso de emergencia y ante una solicitud por escrito de una de las Partes, reuniones extraordinarias de funcionarios veterinarios de alto nivel con vistas a coordinar medidas para la prevención y el control de epizootias.

2. Los gastos incurridos en la implementación de las actividades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular en los subpárrafos (f) y (g) del mismo, se solventarán con arreglo a las siguientes normas generales:

- a) Cuando las visitas de expertos que se mencionan en el párrafo 1(f) se efectúen en virtud de una invitación formal de la Parte anfitriona, los gastos de organización y los gastos de viaje y alojamiento de los expertos visitantes serán sufragados por la Parte anfitriona.
Cuando las visitas de expertos que se mencionan en el párrafo 1(f) se efectúen en virtud de una solicitud formal de la Parte que los envía, los gastos de organización serán sufragados por la Parte anfitriona, mientras que los gastos de viaje y alojamiento de los expertos visitantes estarán a cargo de la Parte que los envía;
- b) Las reuniones que se mencionan en el párrafo 1(g) serán organizadas sobre una base de reciprocidad y los gastos de organización estarán a cargo de la Parte anfitriona, mientras que los gastos de viaje, alojamiento y viáticos de los expertos los soportará la Parte que los envía;
- c) Estará a cargo de la Parte que envía la contratación de un seguro médico internacional a favor de los representantes y/o especialistas con cobertura durante todo el período del desplazamiento.

ARTICULO 5

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las autoridades competentes nacionales de las Partes serán:

- a) Por la República Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos;
- b) Por la República de Turquía, la Dirección General de Protección y Control, Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales, Ankara.

ARTICULO 6

Las controversias que surjan de la implementación del presente Acuerdo serán resueltas, en primera instancia, por las autoridades competentes nacionales designadas de las Partes.

Las cuestiones que no pudieran ser solucionadas, serán resueltas a través de la vía diplomática.

ARTICULO 7

Las disposiciones y el ámbito de aplicación del presente Acuerdo podrán complementarse o modificarse con el consentimiento formal, por escrito, de ambas Partes.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, por la vía diplomática, mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente que se ha cumplido con todos los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se celebra por un período de 5 años y se prorrogará automáticamente por otro período de 5 años, salvo que una de las Partes lo dé por terminado por escrito, a través de la vía diplomática, con una antelación ínfima de seis meses respecto de la terminación del período de validez respectivo.

Hecho en Ankara, el 28 de marzo de 2005, en dos originales, en los idiomas español, turco e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.

Por la República
Argentina

Rafael Bielsa

Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Por la República
de Turquía

Abdullah Gül

Viceprimer Ministro y
Ministro de Asuntos
Exteriores

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería, al considerar el pro-

yecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía sobre Cooperación en Materia Veterinaria, suscrito en Ankara –República de Turquía– el 28 de marzo de 2005, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Ruperto E. Godoy.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de julio de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía sobre Cooperación en Materia Veterinaria, suscrito en Ankara –República de Turquía– el 28 de marzo de 2005.

El acuerdo establece que, a los fines de salvaguardar la sanidad animal y la salud pública, las partes autorizarán la importación a sus territorios y el tránsito a través de los mismos de animales vivos y productos de origen animal, lo cual en el convenio se denomina “envío”, bajo ciertas condiciones, entre las cuales se cuentan el cumplimiento de las disposiciones de sanidad veterinaria vigentes y obligatorias del país importador o de tránsito, así como la obtención de un permiso previo y un certificado de sanidad veterinaria, entre otras.

En el caso de que en el punto de ingreso o lugar de destino se establezca que un envío no cumple con las condiciones establecidas en el Certificado de Sanidad Veterinaria, la autoridad competente de

la parte importadora podrá aplicar medidas acordes a sus normas nacionales y deberá informar a la parte exportadora sobre las irregularidades observadas y las medidas aplicadas.

El acuerdo dispone que las partes se informarán mutuamente sobre una serie de temas relativos a sanidad veterinaria, entre ellos, enfermedades y brotes de enfermedades, regiones y especie de animales afectados por ellas, la evolución de las enfermedades y las acciones preventivas y medidas de control adoptadas para proteger al ganado. También se establece que se intercambiarán expertos en veterinaria y se realizarán reuniones anuales de expertos para tratar los temas de interés común. Se incluyen normas precisas sobre cómo se solventarán los gastos de esos intercambios y reuniones.

En el acuerdo también se prevén distintas formas de cooperación con alcance regional y multilateral en el campo veterinario.

Las autoridades de implementación del acuerdo serán el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República Argentina y la Dirección General de Protección y Control del Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales de la República de Turquía.

La aprobación del presente convenio, permitirá contar con un instrumento jurídico adecuado para la protección de la sanidad animal y la salud pública de ambas partes, y evitar la introducción de enfermedades transmisibles y productos peligrosos. Facilitará la circulación de animales vivos y productos de origen animal y la cooperación técnica en el sector veterinario entre las partes.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 874

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.